



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-19/2026

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: JUAN DANIEL ALONSO ARÉVALO

Monterrey, Nuevo León, a trece de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG90/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, en el estado de **Guanajuato**, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. Lo anterior, porque en la conclusión 1.12-C7-PAN-GT, se advierte incongruencia en el análisis efectuado en el dictamen consolidado, en virtud de que, dicho partido fue sancionado por contratar para servicios partidistas a cinco personas que simultáneamente desempeñaban cargos en la administración pública, sin embargo, la autoridad precisó que fue porque no aportó diversos contratos de prestación de servicios, los cuales no le fueron requeridos. Por lo que hace a la conclusión 1.12-C22-PAN-GT de la **resolución** impugnada, esta sí se relaciona con el concepto gastos por cobrar, no con activo fijo como afirma el apelante.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.1.4. Decisión	6
4.2. Justificación de la decisión	6
4.2.1. Es incongruente la determinación de la conclusión 1.12-C7-PAN-GT, porque mientras el sujeto fiscalizado fue sancionado por contratar a cinco personas que simultáneamente desempeñaban cargos en la administración pública, en el dictamen	

consolidado se advierte que fue porque no aportó diversos contratos de prestación de servicios, los cuales no le fueron requeridos.....6

4.2.2. La conclusión 1.12-C22-PAN-GT de la resolución que actualmente impugna el apelante corresponde a la del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y sí se relaciona con el concepto gastos por cobrar, no con activo fijo como afirma el apelante.13

5. EFECTOS15

6. RESOLUTIVOS16

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Oficio de primera vuelta:	Oficio INE/UTF/DA/43733/2025 , de treinta de octubre de dos mil veinticinco, relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2024, presentado por el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.
Oficio de segunda vuelta:	Oficio INE/UTF/DA/45891/2025 , de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2024, presentado por el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El cinco de marzo de dos mil veintiséis¹, el *Consejo General* aprobó la resolución, en la cual sancionó al recurrente.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el once de marzo, el recurrente presentó recurso de apelación dirigido a la *Sala Superior*, el cual, fue registrado con la clave SUP-RAP-67/2026.

1.3. Remisión. El veinticuatro de marzo, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso presentado; las constancias se recibieron en esta Sala Regional el veinticinco siguiente, integrándose el expediente **SM-RAP-19/2026**.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución del *Consejo General*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el estado de Guanajuato, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la *Sala Superior*, conforme al cual determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local; así como lo determinado en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-RAP-67/2026.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El partido apelante controvierte la resolución en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el estado de **Guanajuato**.

A continuación, se identifican las conclusiones sancionatorias que, en esta instancia, el partido apelante controvierte, la infracción acreditada, el tipo de falta, así como la sanción impuesta:

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Sanción
1.	1.12-C7-PAN-GT	Realizó un inadecuado uso de recursos al contratar a cinco personas que simultáneamente fungieron con diferentes cargos en el Poder Ejecutivo de los estados de Durango y Guanajuato, Poder Legislativo de Guanajuato y los H. Ayuntamientos de León, Salamanca e Irapuato, por un importe de \$1,398,291.56.	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$419,487.47.
2.	1.12-C22-PAN-GT	Reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$596,243.53 (ejercicio 2023).	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$596,243.53.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el *PAN* expone, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

4

a) Conclusión 1.12-C7-PAN-GT.

Sostiene que la acreditación de la falta y la sanción impuesta son incorrectas puesto que, contrario a lo sustentado por el *Consejo General*, la relación laboral entre el partido apelante y las personas contratadas, no se encuentra prohibida por el artículo 133 de la *Constitución local*.

A la par, argumenta que al no encontrarse expresamente prevista la prohibición de que una persona que ostenta un cargo de elección popular pueda prestar sus servicios de forma simultánea en algún partido político, la acreditación de la falta y su sanción son incorrectas.

Asimismo, señala que la autoridad dejó de advertir que las personas contratadas cumplieron cabalmente con los servicios prestados al partido y que de las cinco personas trabajadoras dos de ellas no desempeñaron un cargo de elección popular.

Que la determinación recurrida es incongruente porque la observación de la *UTF* consistió en que estaba prohibido contratar para servicios partidistas a personas que desempeñaran simultáneamente un cargo en la administración pública, sin embargo, al final se le sancionó porque no



aportó diversos contratos de prestación de servicios y otra documentación que no le fue requerida en el segundo oficio de errores y omisiones.

Que el *Consejo General* vulneró el principio de exhaustividad porque al dar respuesta al *Oficio de segunda vuelta* hizo valer la inexistencia de la simultaneidad en el caso de cargos partidistas, sin que se advierta que en el dictamen consolidado se hubiera respondido, a pesar de que la autoridad fiscalizadora hizo la observación correspondiente fundándola en el artículo 133 de la *Constitución local*, específicamente, en la contestación se precisó que los partidos políticos no son parte integrante de la Federación, del Estado, de los municipios, tampoco son organismos públicos autónomos u organismos descentralizados, ni mucho menos empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, por lo que no es aplicable a los partidos políticos lo establecido en el citado artículo.

También se hizo valer que dos de las personas señaladas por la autoridad fiscalizadora no desempeñan un cargo de elección popular, y se expusieron las razones por las que los recursos destinados a la contratación de las personas referidas se aplicaron correctamente sin que existiera un uso indebido de los mismos (licitud de la contratación, fin partidista de la aplicación del recuso, materialidad de los servicios [proporcionando la forma de comprobación] y compatibilidad de funciones).

Que en su respuesta el *PAN* también argumentó la indebida fundamentación y motivación de la observación porque la autoridad fue omisa en explicar el motivo que pretendía se aclarara en relación a los preceptos citados, entre ellos el referido artículo 133 de la *Constitución local*.

b) Conclusión 1.12-C22-PAN-GT.

Que se le sancionó indebidamente porque la autoridad fiscalizadora determinó que en esta conclusión el monto involucrado de \$596,243.53 está vinculado con cuentas por cobrar, sin embargo, no es así, pues realmente se relaciona activo fijo.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en lo expresado por el apelante, esta Sala Regional debe definir si la resolución emitida por el *Consejo General* se encuentra o no ajustada a Derecho, concretamente, si las infracciones sancionadas que se controvierten se encuentran debidamente acreditadas.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, toda vez que:

- Respecto de la conclusión 1.12-C7-PAN-GT, se advierte incongruencia en el análisis efectuado en el dictamen consolidado, en virtud de que, dicho partido fue sancionado por contratar a cinco personas para servicios partidistas que simultáneamente desempeñaban cargos en la administración pública, sin embargo, la autoridad precisó que fue porque no aportó diversos contratos de prestación de servicios, los cuales no le fueron requeridos.
- La conclusión 1.12-C22-PAN-GT de la resolución que actualmente impugna el apelante corresponde a la del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y sí se relaciona con el concepto gastos por cobrar, no con activo fijo como afirma el apelante.

4.2. Justificación de la decisión

6

4.2.1. Es incongruente la determinación de la conclusión 1.12-C7-PAN-GT, porque mientras el sujeto fiscalizado fue sancionado por contratar a cinco personas que simultáneamente desempeñaban cargos en la administración pública, en el dictamen consolidado se advierte que fue porque no aportó diversos contratos de prestación de servicios, los cuales no le fueron requeridos.

El apelante afirma que la referida conclusión es incongruente porque la observación de la *UTF* consistió en que estaba prohibido que personas laboraran en el partido y de forma simultánea desempeñaran un cargo en la administración pública, sin embargo, al final se le sancionó porque no aportó diversos contratos de prestación de servicios y otra documentación que no le fue requerida en el *Oficio de segunda vuelta*.

Que se vulnera el principio de exhaustividad porque en la resolución impugnada no se expresaron los motivos por los cuales se desestimaron los argumentos y elementos probatorios que presentó durante el proceso de fiscalización y lo referente a que a los cargos partidistas no les es aplicable el artículo 133 de la *Constitución local*.

Los agravios son **fundados**.



En principio, la *UTF* en el *Oficio de primera vuelta* señaló que de la revisión a la documentación presentada por el *PAN* en el *SIF*, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente, como se detalló en el Anexo 3.8.1, por lo que le solicitó presentar la póliza con su respectivo soporte documental señalado en el apartado "documentación faltante" del anexo en mención, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El sujeto fiscalizado dio **respuesta** mediante escrito CDE/TE1311/2025, de doce de noviembre de dos mil veinticinco en el que, esencialmente, manifestó que los recursos transferidos en efectivo al Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato fueron exclusivamente para el pago de nómina o impuestos; de ahí que, anexó las nóminas de las quincenas correspondientes al periodo dos mil veinticuatro, con los documentos de las dispersiones a las cuentas de cada empleado, recibos, XML, papeles de trabajo, listas de raya, entre otros.

La *UTF* consideró insatisfactoria dicha respuesta porque de la documentación proporcionada detectó un hecho novedoso con relación al recurso transferido para el pago de nómina del personal del *PAN* en el estado de Guanajuato, por lo que se allegó de información mediante requerimientos a diversas autoridades de la cual observó que varias personas recibieron simultáneamente remuneración de dicho partido, así como de distintos Ayuntamientos y del Congreso del Estado de Guanajuato y del Poder Ejecutivo de Durango, como se detalla en el cuadro siguiente:

7

No.	Nombre	Cargo partidista	Cargo público y dependencia	Periodo
1.	Christian Rodolfo Núñez Gamas	Secretario de área (Presidencia)	Despacho del Ejecutivo (Durango)	01 de enero al 31 de diciembre 2025
2.	Juan Pablo Fernando Galván Aguilar	Coordinador (Presidencia)	Coordinador de proyectos A (Poder Legislativo en Guanajuato)	01 de enero al 15 de mayo 2025
3.	Emmanuel Jaime Barrientos	Secretario de área (Secretaría general)	Regidor Irapuato	01 de octubre al 31 de diciembre 2025
4.	Lizbeth Arciga Cervantes	Coordinador (Sistemas)	Regidora de León y Directora de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (Poder ejecutivo en Guanajuato.)	01 de abril al 15 de septiembre 2025
5.	Emilia Alejandra Verastegui de la Garma	Presidente (Salamanca)	Regidora Salamanca	01 de octubre al 31 de diciembre 2025

Por ello, en el *Oficio de segunda vuelta*, la autoridad fiscalizadora señaló y **requirió** lo siguiente:

- Que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 133 de *Constitución local*, el cual señala que todo cargo de elección popular es incompatible con cualquiera de la Federación, del Estado, de los municipios, organismos

públicos autónomos o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero.

- Que el *INE* tiene entre sus atribuciones la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que se les otorgue a los sujetos obligados se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo estas las relativas a su operación ordinaria, por lo que deberá allegarse de elementos que permitan acreditar que las actividades que se realizan en su instituto por pagos a sus Órganos Directivos por concepto de sueldos y salarios y honorarios asimilados a salarios cuentan con la transparencia y certeza de que dicho órgano está realizando las funciones que describe su contrato de prestación de servicios.
- Que se solicitaba presentar en el *SIF* las aclaraciones que a su derecho convinieran.

8

Al respecto, el *PAN* dio respuesta al *Oficio de segunda vuelta*, mediante escrito CDE/TE1319/2025, de once de diciembre de dos mil veinticinco, en el cual manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que **presentó en el SIF, la totalidad de la documentación** que integra el expediente señalado, dentro de la póliza PC2/DR-10/30-11-24.
- Que los partidos políticos no son parte integrante de la Federación, del Estado, de los municipios, así como tampoco son organismos públicos autónomos u organismos descentralizados, ni mucho menos empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, por lo que **deviene inaplicable a los partidos políticos lo establecido en el artículo 133 de la *Constitución local*.**
- Que **dos de las cinco personas listadas en el requerimiento no desempeñan un cargo de elección popular** por lo que tampoco le es aplicable dicha norma.
- En su respuesta incluyó dos tablas, una con la descripción de las actividades partidistas que realiza cada una de las cinco personas y otra que contiene el rubro “**actividad comprobable mediante sitio de**



internet”, con el cual, el *PAN* afirma que acreditó la realización del trabajo o servicio partidista de las cinco personas contratadas.

- **Las funciones que desempeñan** Christian Rodolfo Núñez Gamas y Juan Pablo Fernando Galván Aguilar en el partido político **son técnicas de apoyo a sistemas informáticos y de seguimiento y ejecución de acuerdos de la Comisión de Procesos Electorales**, respectivamente, por lo que su naturaleza es técnica y no los coloca en una condición que les de ventaja o beneficio en relación a las funciones que puedan desempeñar en la administración pública.
- Que las personas electas a un cargo público, como las regidurías, no pueden ser desvinculadas del partido político del cuál emanan, pues aplicando por analogía de funciones el criterio de la *Sala Superior* contenido en las sentencias del expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados, relativo a la **bidimensionalidad de los legisladores**, los regidores representan y defienden las posturas del partido que los postula, por ende, el tener un contrato de servicios en el *PAN*, no los colocarían en una situación de ventaja o beneficio en los asuntos materia de su función en el cargo público.
- Que Emilia Alejandra Verastegui de la Garma fue electa mediante un procedimiento democrático interno al cargo de **Presidenta del Comité Directivo Municipal en Salamanca por el periodo de 2022 a 2025**, por lo que el cargo de dirigente partidista que desempeñó es un cargo de elección interna cuya remuneración no se encuentra prohibida por ninguna disposición legal, siendo compatible el ejercicio del cargo de dirigente partidista como Presidenta del Comité Municipal con el de elección popular.
- Que Emmanuel Jaime Barrientos ejerce la función de **representante del PAN ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, cumpliendo con las actividades de representación partidista por las que recibe una remuneración en el instituto político que represento y, que dichas funciones no son incompatibles con el ejercicio del cargo de regidor en el Municipio de Irapuato.
- Lizbeth Arciga Cervantes **desempeñó funciones de apoyo técnico informático al PAN, durante el periodo que fungía como regidora en el Municipio de León**, al ser un servicio técnico no la coloca en una

situación de ventaja en los asuntos derivados del ejercicio del cargo de regidora por lo que la función es compatible.

- Por todo lo anterior, el *PAN* señaló que la observación carecía de debida fundamentación y motivación.

La *UTF* determinó que la observación no quedó atendida, en principio, precisó que ese partido adjuntó la documentación siguiente:

1. Oficio INE/UTF/DA/45891/2025 de fecha 5 de diciembre de 2025.
2. Archivo en Excel denominado "2_Anexo 3.2.1.1", señalando en la columna "Respuesta del partido" que a la *UTF* que la respuesta del CDE Guanajuato se encuentra en escrito adjunto a la póliza de Observación 10 denominado "CONTESTACION DOBLE EJERCICIO LABORAL V4".
3. Archivo en Excel denominado "3_Anexo 3.8.1", señalando en la columna "Respuesta del partido" que el CDE Guanajuato agradece la respuesta y el que dé por solventada la misma.
4. *4_sin_efecto_CONTESTACION DOBLE EJERCICIO LABORAL V4.*
5. *5_CONTESTACION DOBLE EJERCICIO LABORAL V4.*

Asimismo, la *UTF* razonó que si bien se describieron los cargos que las cinco personas involucradas desempeñan tanto en el *PAN* como en la administración pública y las actividades que realiza cada una, **cierto es que omitió presentar, en cada caso, lo siguiente:**

- El contrato de prestación de servicios en los cuales se detallen las actividades a realizar, jornada laboral, modalidad de trabajo, reporte de asistencia e informe de actividades con la firma del prestador de servicios.
- El contrato de prestación de servicios con el gobierno de los estados de Durango, Guanajuato o los Ayuntamientos de León, Salamanca e Irapuato, según sea el caso.
- Lo anterior, con el fin de que la autoridad fiscalizadora tuviera elementos de tiempo, modo y lugar en los cuales se tenga la certeza de la materialidad de los servicios prestados al instituto político.

Por lo anterior, la *UTF* concluyó que el sujeto obligado **no presentó evidencia en la cual se acredite fehacientemente en tiempo, modo y lugar las actividades realizadas dentro del Instituto Político** y las actividades



realizadas en el Poder Ejecutivo de los estados de Durango y Guanajuato, Poder Legislativo de Guanajuato y los Ayuntamientos de León, Salamanca e Irapuato, a fin de **contar con elementos suficientes de comprobación de la materialidad, es decir, corroborar las actividades que se realizaron con simultaneidad.**

Lo anterior, al señalar que los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 199, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 296, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, por lo cual, la *UTF* tiene en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de ahí que, durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la *UTF* el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora consideró que el uso de recursos por parte de los partidos políticos encuentra límites en relación con su destino, debido a que su financiamiento únicamente puede corresponder a los fines que establece la ley.

Dicha autoridad también precisó que si bien los entes políticos cuentan con la libertad de adquirir, con quien consideren pertinente los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades, las operaciones necesariamente deben estar apegadas a las reglas establecidas en la normatividad, **por lo que si se contrató a personas quienes desempeñaron simultáneamente cargos públicos para prestar servicios generaban un evidente conflicto de interés** e hizo referencia al criterio emitido por esta Regional en la sentencia del recurso de apelación SM-RAP-8/2025.

Esta Sala Regional considera que, a partir de los agravios formulados, la determinación del *Consejo General* es incorrecta porque se advierte una incongruencia entre la observación, la documentación supuestamente faltante y la determinación de la *UTF*.

En efecto, como se indicó, la observación inicial (*Oficio de primera vuelta*) consistió en que se localizaron registros contables del *PAN* que no contaban

con documentación soporte. Dicho partido al dar respuesta indicó que se referían a pagos de nómina y adjuntó **nóminas de las quincenas correspondientes al periodo dos mil veinticuatro, recibos, XML, papeles de trabajo, listas de raya**, entre otros.

En el *Oficio de segunda vuelta* la *UTF* señaló que, del análisis a las aclaraciones, advirtió un hecho novedoso consistente en que cinco personas que tenían cargo partidista también desempeñaban un cargo en la administración pública, lo cual vulneraba el artículo 133 de la *Constitución local* y **sólo le requirió al partido presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.**

En el apartado de *Análisis* del dictamen consolidado, la autoridad concluyó, entre otras cuestiones, que:

- El sujeto fiscalizado **no presentó**, respecto de cada una de las cinco personas objeto de observación, **los contratos de prestación de servicios** tanto partidistas como del gobierno municipal o estatal, según fuera el caso, a fin de tener certeza de la materialidad de los servicios prestados.
- No presentó evidencia en la cual se acredite fehacientemente en tiempo, modo y lugar las actividades realizadas dentro del partido y en los poderes municipales o estatales para comprobar las actividades que se realizaron con **simultaneidad**.
- La observación **no quedó atendida** porque el sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al contratar a personas que **simultáneamente** fungieron en diferentes cargos públicos, generándoles un beneficio económico personal indebido.

Lo anterior, corrobora que la *UTF* señaló que el *PAN* no presentó diversos contratos de prestación de servicios, a pesar de que **no le fueron requeridos en ningún momento.**

Además, la autoridad fiscalizadora considera, por una parte, que no se acreditó la materialidad de las actividades realizadas dentro del partido y en los poderes municipales o estatales y, por otra, en la conclusión sancionatoria señala que la infracción es por contratar a cinco personas que **simultáneamente** desempeñaban cargos en la administración pública.



Incluso, al citar el artículo que se incumplió, indicó que es el 25, numeral 1, inciso a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que son obligaciones de dichos institutos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; esto es, ya no hizo referencia al precepto legal sobre la prohibición para contratar personas que desempeñen cargos simultáneos en la administración pública.

Con base en lo anterior, se evidencia que la conclusión impugnada es incongruente porque se basó en que el sujeto fiscalizado no aportó específicamente contratos de prestación de servicios que en ningún momento le fueron requeridos, lo cual vulnera el derecho de defensa del apelante que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la incongruencia acreditada, la conclusión que se analiza y su respectiva sanción deben quedar sin efecto, a fin de que la autoridad fiscalizadora emita otra determinación, congruente entre la observación realizada y la documentación requerida, tomando en cuenta todos y cada uno de los planteamientos hechos valer y las pruebas que haya adjuntado el sujeto fiscalizado a sus escritos por los que dio respuesta a los dos oficios de errores y omisiones, incluyendo, dar repuesta debidamente fundada y motivada en cuanto a la aplicabilidad o no de la hipótesis contenida en el artículo 133 de la *Constitución local* y determine lo que en Derecho corresponda.

4.2.2. La conclusión 1.12-C22-PAN-GT de la resolución que actualmente impugna el apelante corresponde a la del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y sí se relaciona con el concepto gastos por cobrar, no con activo fijo como afirma el apelante.

El apelante manifiesta que se le sancionó indebidamente porque la autoridad fiscalizadora determinó que en esta conclusión el monto involucrado de \$596,243.53 está vinculado con cuentas por cobrar, sin embargo, no es así, pues realmente se relaciona con activo fijo.

El agravio es **infundado**.

El partido recurrente parte de una premisa inexacta al señalar en su *SEGUNDO AGRAVIO* que la conclusión 1.12-C22-PAN-GT se relaciona con el concepto de activo fijo y no con el de cuentas por cobrar.

Del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, se corroboró que la conclusión impugnada en el presente recurso de apelación sí se relaciona con cuentas por cobrar, mientras que el PAN si bien señala el mismo número de conclusión, cierto es que el texto que cita corresponde a una resolución y dictamen consolidado distintos, específicamente, al de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al **ejercicio 2023**, es decir, confundió las conclusiones de ese año y la que pretende impugnar en esta ocasión, la cual se refiere al **ejercicio 2024**, concretamente al rubro cuentas por cobrar, lo cual se observa en el siguiente cuadro:

Resolución que contiene la conclusión 1.12-C22-PAN-GT relacionada con <u>activo fijo</u> , a la cual hace referencia el partido apelante.	Resolución que contiene la conclusión correcta 1.12-C22-PAN-GT relacionada con cuentas por cobrar.
Resolución INE/CG80/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al <u>ejercicio dos mil veintitrés</u> .	Resolución INE/CG90/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al <u>ejercicio dos mil veinticuatro</u> .
<p>Conclusión anterior 1.12-C22-PAN-GT</p> <p>En el marco de la revisión del informe anual 2024 esta autoridad fiscalizadora dará puntual seguimiento, a las gestiones conducentes para regularizar su <u>activo fijo</u>, así como a la presentación de la invitación a la UTF para la verificación de los bienes y en su caso, la autorización de baja correspondiente.</p>	<p>Conclusión actual 1.12-C22-PAN-GT</p> <p>Reportó saldos en <u>cuentas por cobrar</u> con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados <u>al 31 de diciembre de 2024</u>, por un importe de \$596,243.53 (ejercicio 2023).</p>

14

Incluso, en el propio dictamen consolidado de la actual resolución impugnada (INE/CG90/2026), específicamente en el ID 51, página 69, la UTF hace referencia que **dará** seguimiento en la revisión del informe anual del **dos mil veinticuatro** a las conclusiones del diverso dictamen consolidado del anterior ejercicio fiscal dos mil veintitrés en el cual, en lo que al caso interesa, determinó en esa ocasión, lo siguiente:

1.12-C22-PAN-GT

En el marco de la revisión del informe anual 2024 esta autoridad fiscalizadora dará puntual seguimiento, a las gestiones conducentes para regularizar su activo fijo, así como a la presentación de la invitación a la UTF para la verificación de los bienes y en su caso, la autorización de baja correspondiente.

En efecto, dicha conclusión corresponde a un ejercicio fiscal (dos mil veintitrés) anterior al de la resolución que impugna el PAN en el presente medio de impugnación.

Lo anterior evidencia que es correcta la conclusión 1.12-C22-PAN-GT por la cual se le sancionó al *PAN* en la resolución INE/CG90/2026, objeto de controversia en el presente recurso de apelación, pues se relaciona con el concepto **cuentas por cobrar**; de ahí que no le asista razón al recurrente, máxime que no expresa algún otro argumento contra la determinación del *Consejo General*.

Al haber desestimado los planteamientos del partido apelante, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

- a) Se **modifica** la resolución impugnada y su respectivo dictamen consolidado.
- b) Se **deja firme** la conclusión 1.12-C22-PAN-GT.
- c) Se **deja sin efectos** la conclusión 1.12-C7-PAN-GT y su sanción correspondiente.

En consecuencia, se ordena al *Consejo General* **emita, en un plazo razonable, otra determinación**, congruente entre la observación realizada y la documentación requerida, tomando en cuenta todos los planteamientos y pruebas que haya adjuntado el sujeto fiscalizado a sus escritos por los que dio respuesta a los dos oficios de errores y omisiones, incluyendo, dar repuesta debidamente fundada y motivada en cuanto a la aplicabilidad o no de la hipótesis contenida en el artículo 133 de la *Constitución local* y determine lo que en Derecho corresponda.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cumpla lo ordenado, la referida autoridad deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al *Consejo General* que, en caso de incumplir lo ordenado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda en términos de lo

previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral.

- d) Se ordena **dar vista** con la presente sentencia a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en virtud de que el *Consejo General* dio vista a dicha autoridad respecto de la diversa conclusión 1.12-C8-PAN-GT, la cual está directamente ligada con la conclusión que se deja sin efectos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en la materia de controversia, la resolución impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

SEGUNDO: Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

TERCERO: Se da vista a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato para los efectos que estime pertinentes.

16 En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.